

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Demandante	Luís Esteban Martínez Mesa
Demandado	Gregorio Acosta Martínez
Radicados	05001 31 03 011 2020 00185 00
Proceso	Verbal
Tema	Niega nulidad y fija fecha para audiencia inicial.

1. El memorial adjunto al archivo 3.2 contiene la solicitud de nulidad incoada por el demandado Gregorio Acosta Martínez conforme al numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, que en lo medular discrepa de la notificación refrendada en auto de 9 de abril de 2021 (arch. 2.8), por los siguientes aspectos:

Que la selección del correo electrónico es facultad de su titular ya que “Si esa elección, la señala la contraparte, puede ocurrir que se indique un correo errado o no utilizado por el titular, como principal, para sus actividades cotidianas.”

Agrega que el correo electrónico correspondiente al demandado es gregori6666@hotmail.com. mientras que la parte actora adujo en la demanda ser gregorioacostamar@gmail.com, medida en la cual la notificación autorizada por el Despacho, no cumple con los requisitos de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que en “en la demanda no se precisa bajo el imperio del juramento, la dirección electrónica o sitio suministrado, ni tampoco informa como lo obtuvo, ni allega evidencias que correspondan a esa información, de ninguna clase.”

Lo anterior supone que “el documento enviado, por el despacho a la dirección suministrada, se recibió en un correo que no es usualmente utilizado por el demandado, y por tanto, solamente accedió a él, cuando eventual y accidentalmente, recibió un mensaje convocándolo a una audiencia” ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, en el que funge asimismo como demandado por cuenta de un sujeto que, aun cuando diferente, cuenta con el mismo profesional del derecho que apodera al aquí demandante.

Además, “como se deja constancia en la prueba que se anexa, el correo solamente

se apertura el 23 de junio de 2021, a las 08:02:05 horas, donde se tuvo la oportunidad de leerlo, según constancia expedida por SERVIENTREGA... fecha para la cual ya se había decidido el recurso, según la información contenida en la consulta de procesos de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 12 de abril de 2021, fecha de la última actuación en ese proceso, instaurado por el apoderado de la parte demandante”

2. Realizado el estudio pertinente al expediente, así puede en lo fundamental responderse a las disconformidades de la parte demandada en punto a la notificación obrante en el archivo 2.3 del expediente digital, que a la postre el juzgado refrendara en auto de 9 de abril 2021, para dar por notificado al señor Gregorio Acosta Martínez conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de 3 de octubre de 2020 y, a partir del 4 de febrero de 2021.

2.1. Como aspecto de orden, cabe desdecir del aserto según el cual, *“en la demanda no se precisa bajo el imperio del juramento, la dirección electrónica o sitio suministrado, ni tampoco informa como lo obtuvo, ni allega evidencias que corresponda a esa información, de ninguna clase.”*

Tal requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 alusivo a las notificaciones personales, exige al interesado afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De allí que, advertida tal omisión desde el libelo, e inadmitido por este y otros motivos en auto de 18 de septiembre de 2020 (arch. 1.2), el demandante se aprestara a subsanar tal yerro formal en el arch 1.3, así: ***“Bajo juramento afirmo que fui informado por el demandante de que el correo electrónico gregorioacostamar@gmail.com es utilizado por el demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ y al respecto, me atengo a lo dicho por mi representado y a la información que aparece bajo la firma de ACOSTA MARTÍNEZ en la escritura pública N°855 del 09 de mayo de 2018 de la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, que obra en el expediente”***, requisito así colmado que dio lugar a admitir la demanda en providencia de 3 de octubre de 2020 (arch. 1.4.).

2.2. Se duele asimismo el demandado que el juzgado autorizara el canal digital anunciado en la demanda como instrumento para surtir la notificación electrónica,

transgrediendo con ello el propósito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no ser este el correo “*usualmente utilizado por el demandado*” para el grueso de “*sus actividades cotidianas,*” siendo así que dicha dirección carece de virtud para recibir comunicaciones y, en consecuencia, integrarse al proceso.

Con eso en mente el libelista trae a colación algunos apuntes realizados por el doctor DIEGO FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ, indicando, en lo pertinente, que “*la información y las evidencias a que se refiere la norma, son aquellas que mínimamente le permitan al Juez saber cuál fue la fuente de su obtención, como los pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, etc.*” (resalto del Despacho).

La prueba más fehaciente de que el correo gregorioacostamar@gmail.com juramentado desde el escrito genitor del proceso para los efectos de la notificación consagrada en el artículo 8 del contenido normativo en cita, es el utilizado por el contradictor en el giro ordinario de sus negocios, un negocio que asciende a \$259.883.000, está en la escritura pública 855 de 9 de mayo de 2018 de la Notaría Veintiséis de Medellín que se pretende infirmar, cuya rúbrica es la del demandado Gregorio Acosta Martínez, quien además, dejó estipulado como e-mail, gregorioacostamar@gmail.com.

No puede entonces pretermitirse que la dirección señalada para la remisión de las citaciones y aviso de notificación, es la misma que el demandado plasmó en dicho instrumento, por tanto, la información aportada en la demanda, no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del extremo actor, sino, fundada en el documento base del presente examen legal, por manera que es apenas natural que fuese a dicho correo al que acudiera el interesado en notificar al signatario de la escritura, para vincularlo al actual proceso.

Tal acto comercial referido a la compraventa del inmueble 001-522669 entre Luís Fernando Martínez Arango y Gregorio Acosta Martínez, es justo decirlo, cumple con el requerimiento doctrinal traído a cuento por el demandado, como evidencia que “*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, en cuanto se trata de “*un contrato*”, en el que, “*el mismo demandado haya informado su correo,*” todo esto, orientado al cumplimiento de los requisitos contenidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el 6 del

aludido decreto, estipulan que la demanda debe contener *“El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**”* (negritas propias), al paso que indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes”*.

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y **la que conozca del extremo pasivo**, que no la más utilizada por este último como así lo pretende el señor Acosta, quien de los varios canales digitales que aduce tener, entre esos gregorioacostamar@gmail.com aportado al proceso y plasmado en la escritura objeto de la pretensión simulatoria, no niega su uso, el recibo, ni el conocimiento de las comunicaciones por las que a través de dicho portal se le apercibió para que compareciera al proceso, sino que, según su dicho, acostumbra consultar en menor medida, cuando expresa: *“el documento enviado, por el despacho a la dirección suministrada, se recibió en un correo que no es usualmente utilizado por el demandado, y por tanto, solamente accedió a él, cuando eventual y accidentalmente, recibió un mensaje convocándolo a una audiencia”*.

2.3. Un último reparo le asiste al demandado en el sentido que *“el correo solamente se apertura el 23 de junio de 2021, a las 08:02:05 horas, donde se tuvo la oportunidad de leerlo, según constancia expedida por SERVIENTREGA,”* precluidos los términos para dar respuesta oportuna a la demanda.

En relación con el asunto, así se expresó la Corte Suprema de Justicia en STC10417-2021 de 19 de agosto de 2021:

*“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.***

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)."

Tal entendimiento de la Corte Suprema de Justicia complementa de hecho los argumentos ya enunciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine*, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, que en el presente caso, y conforme a lo visto, coincide con la constancia de: "**ACUSE DE RECIBO**" de 2 de febrero de 2021 visible en el arch. 2.3, certificando que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, de la comunicación con efectos notificadorios al demandado.

Dicho anexo es prueba suficiente del enteramiento por parte del señor Acosta Martínez, o lo que es lo mismo, que este ha recibido en el correo por él aperturado, la comunicación de 2 de febrero de 2021, orientada a notificarle el auto admisorio de la demanda de 3 de octubre de 2020.

Por otro lado, y estando en la oportunidad procesal para ello, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

Las anteriores razones bastan para desechar la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 132 ib. formulada por la parte pasiva, en consecuencia de lo cual, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, propuesta por el

demandado Gregorio Acosta Martínez.

SEGUNDO. En los términos del numeral 1, inciso segundo del artículo 365 de la misma obra, se condena en costas a la parte demandada; las cuales se fijarán en los términos establecidos en el artículo 366 del CGP y dentro de la oportunidad establecida para ello.

TERCERO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **FABIO UPEGUI MONTOYA** identificado con la T.P N° 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado **GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ** en el proceso de la referencia (arch. 3.2.3).

CUARTO. De conformidad con el artículo 372 del CGP., se fija audiencia inicial para el **día 25 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, a través de **la plataforma virtual de Teams Microsoft** con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización; oportunidad que se aprovechará para adelantar las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Desde esta oportunidad, se hace un llamado a las partes y a sus apoderados judiciales para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como la de proporcionar oportunamente los correos electrónicos de los que deben concurrir a esta, facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento de aquellas pruebas que deban ser practicadas necesariamente de manera presencial y con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Se cita a las partes demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte en los términos del numeral 7° del Art. 372 del Código General del Proceso, que se absolverá en esta misma audiencia y en donde habrá de agotarse el programado de manera oficiosa por el Despacho y el que cada parte desea formular frente a la otra que previamente solicitó.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., así: la inasistencia de los demandantes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamentan las excepciones, y la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en

que se funde la demanda. Además, a la parte o apoderado que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d109e4a14badb0607171c0dfe7629db608dfe93df6fbcba28e315e8453177de

Documento generado en 27/10/2021 04:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>